



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-17
30 de enero de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 20 de diciembre de 2023 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Patricia Tejada Vega contra el Juzgado 02 de Familia de Neiva, debido a la presunta mora en comunicar el levantamiento de las medidas cautelares ordenada en providencia del 1° de septiembre de 2023 en el proceso de sucesión con radicado 2009-00409.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 21 de diciembre de 2023 se ordenó requerir al doctor Diego Felipe Ortiz Hernández, secretario del juzgado 02 de Familia de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El servidor judicial dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Que los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de sucesión intestada con radicado 2009-00409, dependían del auto que resolviera el recurso de reposición presentado por el abogado William Agudelo Duque contra el auto del 1° de septiembre de 2023.
 - b. Indicó que, en providencia del 15 de enero de 2024, se negó el recurso de reposición y el 16 de enero de 2024, se expidieron nuevamente los oficios, comunicando el levantamiento de las medidas cautelares únicamente frente a los embargos decretados en esta sucesión y atendiendo cuidadosamente los remanentes y limitaciones que presentan los herederos, como la medida cautelar del proceso de indignidad sucesoral adelantado por la señora Carmen Patricia Trujillo Vega con radicado 2023-00287.
 - c. Sostuvo que, la orden era elaborar nueva comunicación de levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que las partes y sus apoderados incumplieron sus deberes y responsabilidades consagrados en el artículo 78 numerales 1 y 8 C.G.P., al no retirar los oficios en el año 2019, según indica la constancia secretarial del 18 de febrero de 2020, situación que demuestra un desinterés al solicitarlos 3 años después.
 - d. Refirió que, el 5 de septiembre de 2023 la abogada Carmen Patricia Tejada Vega, allegó memorial de adición y aclaración del auto del 1° de septiembre de 2023 junto con el recurso

de reposición y en subsidio apelación, respecto al dinero de la sucesión de la señora Sandra Ximena Tejada Trujillo.

- e. Adicionó que la abogada Carmen Patricia Tejada Vega, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 1° de septiembre de 2023, el cual se fijó en lista el 12 de septiembre 2023, sin embargo, el 26 de septiembre presentó desistimiento de los mismos, el cual fue aceptado en proveído del 21 de noviembre de 2023.
- f. Además, ordenó a la secretaría dar traslado del recurso planteado por el abogado William Agudelo Duque, frente al auto del 1° de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que solo se había efectuado el trámite al recurso de la abogada Tejada Vega.
- g. El 23 de noviembre de 2023, se dio traslado del recurso interpuesto por el apoderado judicial de la heredera Melida Tejada Chávarro y en auto del 15 de enero de 2024, fue resuelto.
- h. Dijo que no existe una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia, dado que se ha efectuado el trámite sin tardanza alguna a las solicitudes del quejoso, habiendo obrado el Juzgado acorde a las normas procesales con un pronunciamiento de fondo.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Diego Felipe Ortiz Hernández, secretario del juzgado 02 de Familia de Neiva, incurrió en mora para comunicar el levantamiento de las medidas cautelares ordenada en providencia del 1° de septiembre de 2023 en el proceso de sucesión con radicado 2009-00409.

4. Debate probatorio.
 - a. La usuaria no aportó pruebas.
 - b. El secretario con la respuesta al requerimiento aportó:
 - Enlace del expediente digital.
 - Providencia del 15 de enero de 2024.
 - Oficios de levantamiento de medidas cautelares.
5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁵*.

² Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en: Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"*⁶.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes sentencias de la misma Corporación: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

*del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"*⁷.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el servidor judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales se observa que el 23 de agosto de 2023, el abogado William Agudelo Duque, solicitó el levantamiento de las medidas de embargo que se encontraban vigentes de cinco bienes inmuebles, con el fin de tramitar la sucesión de los señores Jesús Tejada Sánchez y Fabiola Chávarro de Tejada.

En auto del 1° de septiembre de 2023 el Juzgado 02 de Familia de Neiva, ordenó la entrega de los depósitos judiciales y con relación a lo solicitado por el abogado Agudelo Duque, respecto al levantamiento de las medidas cautelares sobre bienes inmuebles, dispuso que por secretaría se elaborara nuevamente comunicación de levantamiento de las medidas cautelares frente a los embargos que había sido decretados en la sucesión, decisión que fue fijada en estado del 4 de septiembre y contra la cual la abogada Tejada Vega interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación junto con solicitudes de adición y aclaración del aludido proveído.

Es importante destacar que el 8 de julio de 2019 fueron elaborados los oficios de levantamiento de la medida cautelar que recaía contra algunos bienes inmuebles, los cuales no fueron reclamados en su momento por la parte interesada, según lo informado en constancia del 18 de febrero de 2020.

No obstante, se observa que luego de correr traslado al recurso presentado por la usuaria, el 8 de septiembre de 2023 el expediente ingresó al despacho para resolver el mismo. Sin embargo, el 26 del mismo mes, se recibió memorial de desistimiento del recurso por parte de la doctora Patricia Tejada Vega, el cual se puso en conocimiento de la funcionaria el 28 de septiembre de 2023.

El 10 de octubre de 2023 la usuaria reiteró la solicitud de desistimiento del recurso y en auto del 21 de noviembre se aceptó el mismo, se tomó nota del embargo de los dineros de la heredera Sandra Ximena Tejada y se ordenó a la secretaría del despacho dar traslado del recurso de reposición que

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

había presentado el 6 de septiembre de 2023 por el abogado William Agudelo Duque contra la decisión del 1° de septiembre, teniendo en cuenta que por error no se había dado trámite al mismo.

Es por ello que, una vez se efectuó el traslado del aludido recurso por parte del secretario y de descorrer el mismo, el 29 de noviembre de 2023 ingresó el expediente al despacho para resolver, el cual se negó en decisión del 15 de enero de 2024, siendo fijada la providencia en estado del 16 de enero.

Por tal motivo, al encontrarse en firme el auto proferido el 1° de septiembre de 2023 el secretario procedió a elaborar nuevamente los oficios de levantamiento de la medida cautelar, los cuales fueron comunicados a la oficina de registro de instrumentos públicos, secretaría de movilidad de Neiva e instituto de tránsito y transporte del Huila, a través de correo electrónico del 16 de enero de 2024.

En este orden de ideas, debe resaltarse que no ha existido una mora en la actuación por parte del servidor judicial, pues está demostrado que el secretario no había elaborado los oficios de levantamiento de las medidas cautelares con ocasión a la falta de firmeza del auto emitido el 1° de septiembre de 2023, motivo por el cual, una vez quedó ejecutoriado el mismo, procedió de forma oportuna a expedirlos.

De igual forma, es de precisar que, desde julio de 2019 habían sido elaborados los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, los cuales en su momento no fueron retirados por la parte interesada, situación que demuestra un descuido por parte de ésta, al dejar transcurrir aproximadamente cuatro años en solicitarlos nuevamente.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra actuación en mora judicial que amerite continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Diego Felipe Ortiz Hernández, secretario del juzgado 02 de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Diego Felipe Ortiz Hernández, secretario del juzgado 02 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Diego Felipe Ortiz Hernández, secretario del juzgado 02 de Familia de Neiva y a la abogada Patricia Tejada Vega, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS